



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el traslado conferido a TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN TÍTULOS DE EJECUCIÓN contra el demandado JORGE ELIECER PÉREZ SEPÚLVEDA, quienes se notificaron mediante emplazamiento, se encuentra fenecido en silencio. Sírvasse resolver lo pertinente. Bucaramanga, 06 de agosto de 2020.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO – DEMANDA ACUMULADA
DEMANDANTES:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS:	JORGE ELIÉCER PÉREZ SEPÚLVEDA
RADICADO:	680014189001-2018-00211-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 289
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
TRÁMITE:	POSTERIOR

Vencido el término de traslado a todas las personas que tengan títulos de ejecución sin que se hubieren acumulado nuevas demandas, arriban las diligencias al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 468 del Código General del Proceso¹.

1. ANTECEDENTES:

BANCO DE OCCIDENTE., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra JORGE ELIECER PÉREZ SEPÚLVEDA, a efecto de obtener el pago por concepto del capital, DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$18.462.117), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré presentado para el cobro, e intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 31 de octubre de 2019, hasta que se cancele el total de la obligación.

Como base del recaudo, el demandante presenta el pagaré N° 1A09145026, el cual fue suscrito por los aquí ejecutados el día 03 de Junio del año 2015.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir la demanda los requisitos exigidos por el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, y en vista de que el documento allegado como base de ejecución tiene fuerza vinculante como título ejecutivo, el Juzgado, por auto de fecha 20 de noviembre de 2019, dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados respecto a capital e intereses moratorios, tal como obra a folio 16 de cuaderno 3.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Se notificó por estado del trámite de la demanda acumulada, el demandado JORGE ELIECER PÉREZ SEPÚLVEDA, el día 22 de noviembre de 2019, quien dejó fenecer el término para oponerse a las pretensiones de la demanda en silencio.

Se corrió el traslado a todas las personas que tengan títulos de ejecución sin que hubieren comparecido nuevos acreedores al proceso.

Cumplidas pues las ritualidades, respecto de la acumulación de demandas ejecutivas, procede el Despacho a decidir, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES:

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquel documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrà de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho de hacerla exigible judicialmente.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda, máxime cuando uno de ellos es gravado con prenda, contrato accesorio que entrelaza al acreedor garantizado con dicho bien, confiriéndole la potestad de solicitar su adjudicación o venta en pública subasta, ante el incumplimiento de la obligación principal, para la satisfacción total o parcial del crédito.

En el presente asunto, se colige que, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puesto que en el mismo se observa el derecho crediticio allí incorporado, el cual es la suma de dinero aquí perseguida en cuanto a su capital, la firma del otorgante o creador del título valor señor JORGE ELIECER PÉREZ SEPÚLVEDA, así como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien se debe realizar el pago BANCO DE OCCIDENTE, la indicación de ser pagadero a la orden, así como la forma de vencimiento, que para el presente caso es a un día cierto y determinado (30 de octubre de 2019), adicional, de constituir plena prueba contra la parte accionada, toda vez que de este se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo peticionado por la parte actora.

Adicionalmente, como en el presente caso se está en presencia de una acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, de conformidad con lo reglado por



el artículo 468 del C.G.P., con la demanda, adicional de aportarse título que preste mérito ejecutivo, se debe allegar el de la Prenda, junto a un certificado de tradición respecto de la propiedad del demandado sobre el bien perseguido y los gravámenes que lo afecten, expedido con una antelación no superior a un (1) mes, cuestión esta que se acreditó a folios 11 y 12, en donde se vislumbra la constitución de garantía prendaria, a través de contrato de prenda sin tenencia del acreedor N° 1A09145027 y serial 2453-5, adiado del 03 de junio de 2015, y registro de la misma, certificado que adicional, constata que el demandado es propietario del vehículo identificado con placas HHP317, de la Dirección y Transito de Girón (Sant). Así las cosas, no hay reparo alguno por estos documentos.

Sumado igualmente al hecho de que tanto la parte demandante como demandada, se encuentran amparadas por la presunción de capacidad establecida por el artículo 1503 del C. Civil, y la demanda, al tenor del artículo 82 y 468 del C.G.P., resulta ser idónea y el presente servidor judicial estar facultado para proferir una decisión de fondo de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del C.G.P. y el Acuerdo 2499 del 13 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Sala Administrativa.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente litis presta mérito ejecutivo (pagaré), y que el demandado no se opuso frente a las pretensiones propuestas en la demanda, resulta forzoso impartir la decisión que contempla el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., y así lo decide el juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de JORGE ELIECER PÉREZ SEPÚLVEDA, condenando en costas a la parte pasiva y practicar la liquidación del crédito con las formalidades previstas en el artículo 446 del C.G.P., tal como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución del crédito en favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de JORGE ELIECER PÉREZ SEPÚLVEDA, por las siguientes sumas;

1.1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$18.462.117), por concepto del capital contenido en el pagaré presentado para el cobro No. 1A09145026.

1.2. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma expresada en el numeral 1.1, desde el día 31 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



SEGUNDO: Decretar el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO CINCO MIL PESOS (\$923.105), valor que se fija conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaria liquídense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
Mueza Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bucaramanga

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 06 que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: 11 de agosto de 2020.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario